

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN  
ALBERTO, CESAR,**

**EMPLAZA,**

A todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión identificado bajo el radicado No. 2021-00178, del causante **Jesús Aladino Morales Daza**, quien falleció el día 02 de agosto de 2015, cuyo proceso se declaro abierto en este juzgado en proveído 01 de junio de 2022.

Lo anterior para dar cumplimiento a artículo 492 del Código General del Proceso “*Para los fines previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo [495](#).*

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo [1290](#) del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa*

o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo [490](#), salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.”

Finalmente, a todos los interesados en el presente proceso podrán notificarse, de manera física en la sede del Juzgado ubicada en la calle 7° No. 2-60 piso 1, esquina Barrio Centro de San Alberto Cesar o vía correo electrónico adjuntando los documentos que acrediten su derecho para intervenir a la dirección electrónica: [j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### **CONSTANCIA DE FIJACION.**

Hoy, siete (07) del mes de julio de 2022, siendo las ocho de la mañana y para dar cumplimiento a lo ordenado se fijó al aviso en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado por el término legal.

Atentamente,

*Sergio H. Osma M.*

**Sergio Hernando Osma Mendoza**

secretario